

LIBRO SEXTO

DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA

INTRODUCCIÓN

Al tratar este tema, aunque mi corazón de Padre y Pastor no quisiera tocar asunto tan delicado, no por el hecho de haberse cometido falta, sino por el desorden que se ocasiona a la Iglesia; no obstante, en virtud de la responsabilidad que urge a mi conciencia, debo hacerlo, siguiendo como norma el sabio consejo del Papa Juan XXIII, de feliz memoria: “Tenemos que ser muy duros con el pecado, pero muy indulgentes con el pecador”.

El pecado es una hierba mala que crece en todas las eras del mundo. Es el primer latigazo que se da a la naturaleza humana. Es la cadena que ata a todos los hombres desde que nacen hasta que mueren. Es el último eslabón que se desprende del espíritu cuando éste recibe la definitiva liberación, que por cierto jamás recibirá el cuerpo en ésta vida. Es lo que San Pablo llama “el estigma de la carne”, del cual sólo se libró Cristo, el Señor.

Debido al imperio de la muerte sobre el hombre, ya que por el pecado inaugura su reino en el mundo la muerte, éste se ve a menudo presa del pecado y con el pecado, de sus consecuencias.

Puebla dice: “En éste mundo la Iglesia nunca logrará vivir plenamente su vocación universal a la santidad. Permanecerá compuesta de justos y pecadores. Más aún: por el corazón de cada cristiano pasa la línea que divide la parte de justos y de pecadores” (Doc. Puebla 253).

Teológicamente el pecado es una ruptura que el hombre hace con Dios. Es un abismo que rompe las relaciones de la criatura con el creador. Es una pérdida lamentable de la gracia. Es un desorden en la sociedad en que vivimos. Es la injusticia en su más alto grado de gravedad.

Por eso, el pecado no puede quedar sin sanción, o temporal o eterna, pero siempre encaminada a desagraviar la limpieza eterna de Dios que brilla con resplandores inmarcesibles en su santidad como algo opuesto al pecado.

Muy a mi pesar, pues, en el presente sínodo diocesano, decreto los siguientes estatutos, no tanto para castigar al pecador, sino para conservar la pureza de costumbres que deben brillar en la inmaculada esposa de Cristo: nuestra Santa Madre la Iglesia Diocesana.

CODIFICACION DIOCESANA PARA LAS PENAS

Art. 302.1 Este Santo Sínodo reconoce y confirma la penosa obligación que tiene el Obispo

de dar leyes penales en cualquiera de sus formas en su Iglesia diocesana, según las normas generales que da el CIC. (Cf. c 1315.1 y 3).

.2 Con todo, fiel a lo que prescribe el c. 1316, considera prematuro dictar leyes penales por el momento.

Art. 303 En la Iglesia Universal existen las siguientes leyes penales que se enumeran (aunque no todas), en los siguientes artículos:

PENAS LATAE SENTENTIAE RESERVADAS A LA SANTA SEDE

Art. 304 “Quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene con una finalidad sacrílega...” c.1367.

Art. 305 “Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice...” c. 1370 §1.

Art. 306 El sacerdote que absuelve al cómplice fuera de peligro de muerte. (Cf. cc. 977 y 1378 §1).

Art. 307 “El confesor que viola directamente el sigilo sacramental. . .” c. 1388 §1.

PENAS LATAE SENTENTIAE NEMINI RESERVATAE

Art. 308 Quien atenta físicamente contra quien tiene el carácter episcopal. (Cf. c. 1370 §2)

Art. 309 Incorre en la pena de entredicho, y si se trata de un clérigo de suspensión, quien simula celebrar la Eucaristía u oír confesión sacramental o absuelve sacramentalmente con simulación. (Cf. c. 1378 §2, 1º y 2º).

Art. 310 Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de sollicitación. (Cf. c. 1390 §1).

Art. 311 “... el clérigo que atenta matrimonio aunque sea sólo civilmente...” c. 1394. (Cf. c. 194 §1 3º).

Art. 312 Quien procura el aborto y si éste se produce. (Cf. C. 1398).

Art. 313 “El apóstata de la fe, el hereje o el cismático...” c. 1364.

PENAS FERENDAE SENTENTIAE.

Art. 314 “Quien obtiene ilegítimamente un lucro con el estipendio de la Misa, debe ser

castigado con una censura o con otra pena justa” c. 1385.

Art. 315 La sollicitación en las circunstancias conocidas debe ser castigada con suspensión y aún con la expulsión del estado clerical. (Cf. c. 1387).

Art. 316 Quien viola gravemente la ley de la residencia, puede ser penado con la privación del oficio. (Cf. c. 1396).

Art. 317 “Quien suscita públicamente la aversión o el odio de los súbditos. contra la Sede Apostólica o el Ordinario, con motivo de algún acto de potestad o de ministerio eclesiástico, o induce a los súbditos a desobedecerlos...” c. 1373.